



Expediente N° 500013153001 2023 00046 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. La parte actora deberá señalar en el acápite de prueba solicitadas, específicamente en los testimonios, lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., es decir, deberá indicar *"el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"* (resalta el Juzgado).

2. Aclare la pretensión principal consistente en que *"se declare la rescisión del contrato de donación contenido en la escritura pública No 4468 del 2 de noviembre de 2021" y "la rescisión del contrato de donación contenido en la EP. No 4960 del 3 de diciembre de 2021"*, pues el extremo actor no señala de qué se deriva dicha petición de *"rescisión"*, es decir, si es por alguna causal de nulidad relativa (por incapacidad relativa o vicios del consentimiento por error o fuerza), la cual deberá indicarse, o si es por una causal de nulidad absoluta, o es por lesión enorme u otra figura procesal que pueda ser aplicable al asunto y que genera como consecuencia la rescisión de los negocios jurídicos contenidos en las citadas escrituras públicas. Por lo anterior, las pretensiones principales 1 y 2 deberán ser aclaradas y adecuadas.

3. Aclare y adecue las primeras pretensiones subsidiarias, en el sentido de señalar porque causal (objeto ilícito, causa ilícita u omisión de formalidades necesarias para la existencia del negocio jurídico u cualquier otra), pretende que se declare como primera pretensión subsidiaria la nulidad absoluta de la donación contenida en las escrituras públicas número 4468 del 2 de noviembre de 2021 y 4960 del 3 de diciembre de 2021.

4. Aclare y adecue las segundas pretensiones subsidiarias, en el sentido de señalar si pretende la simulación absoluta o relativa de las donaciones contenidas en las escrituras públicas número 4468 del 2 de noviembre de 2021 y 4960 del 3 de diciembre de 2021. Se le advierte al extremo demandante que las pretensiones no pueden excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y el orden en que se soliciten las mismas debe ser adecuado y no excluyente (art. 88 C.G.P.).

5. El demandante deberá dar cumplimiento al numeral 5°, artículo 82 del C.G.P. e indicar los hechos que le sirven de fundamento a cada una de sus pretensiones –tanto las principales como las subsidiarias- teniendo en cuenta que el orden de la acumulación de pretensiones debe ser adecuado, hechos que deben estar determinados, clasificados y numerados.



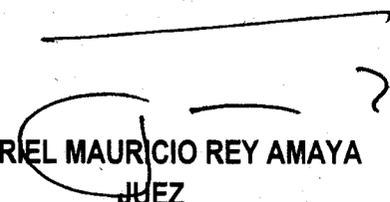
6. Adecue los poderes judiciales otorgados en el sentido de indicar en el contenido de los mismos la totalidad de las pretensiones subsidiarias que se pretenden a través del proceso de la referencia y por las cuales se le concedió poder al abogado Feliz Camilo Moncada, comoquiera que solo se indicó que el mandato se otorgaba para que iniciar y llevar hasta su terminación “*PROCESO RECISIÓN Y DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS DONACIONES*”; no obstante, en el capítulo de pretensiones del escrito inicial se piden pretensiones subsidiarias de simulación que no se indicaron en el poder, falencia ésta que controvierte el inciso primero del artículo 74 del estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

7. Conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física por no conocerse el canal digital, puesto que aquí no se solicitaron medidas cautelares, sino únicamente inscripción de la demanda (medida previa).

8. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado LUIS ALFREDO CARDENAS BUITRAGO, corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (resalta el despacho).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**